

Este periódico se publica todos los días, excepto los domingos, y se suscribe á 18 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de Atocha, número 102, cuarto bajo.



Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la redacción, establecida en la misma imprenta de Pita, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.



PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

Continúa el dictamen que la seccion de cereales somete á la aprobacion de la junta general de informacion creada por real decreto de 4 de marzo de 1820.

ÉPOCA SEGUNDA: AÑO 1820.

1.º Por real orden de 7 de marzo de 1820 se dictaron varias reglas á fin de facilitar la circulacion y comercio de las producciones agricolas, permitiendo exportar del reino los granos con absoluta libertad de derecho, debiendo pagar los extranjeros á su importacion en la peninsula 65 rs. vn. por cada barril de harina con peso de 194 libras, y 26 rs. por cada quintal de granos y semillas conducido en bandera extranjera, y 18 reales en la nacional, dictando prevenciones á fin de evitar abusos y fraudes. Dicha real orden fue acordada en consecuencia de lo prometido en otra anterior de fecha 24 de diciembre de 1819.

2.º Por la ley hecha en Cortes en 5 de agosto de 1820, que sancionó S. M., confirmada en orden posterior de las mismas Cortes fecha 29 de junio de 1822, se prohibió la introduccion

de granos y harinas extranjeros en la peninsula, mientras la fanega de trigo nacional, cuyo precio se tomó por regulador de los demas granos, no excediese de 80 rs. vn. y de 120 rs. el quintal de harina, entendiéndose dichos precios por el término medio del valor de ambos artículos en los principales mercados maritimos del reino. Al propio tiempo se declaró en dicha ley que fuese absolutamente libre el comercio interior y la estraccion de toda clase de granos y harinas.

3.º Por reales órdenes de 20 de noviembre y circular de 9 de diciembre de 1823 se encargó el exacto cumplimiento de la de 7 de marzo de 1820.

4.º Por real orden de 17 de febrero de 1824 se prohibió nuevamente la introduccion en la peninsula de granos, harinas y legumbres del extranjero, declarando libre su tráfico interior y el de cabotaje, á condicion de hacerse en bandera española, fijando los derechos que debian adeudar la harina, trigo y demas granos y legumbres del extranjero en caso de ser admitidos.

5.º Por real orden de 23 de junio de 1824 se permitió la conduccion de granos y harinas en buques extranjeros procedentes de la costa de Cantabria con destino á la meridional desde Sanlúcar de Barrameda hasta el Cabo de Creus, sin mas pago de derechos que el 2 por 100 de habilitacion. El gobierno vió en aquellas cir-

circunstancias que escaseaban los medios de transporte porque nuestra marina mercante habia perdido muchos buques con motivo de la piratería que se ejercia á la sombra de los disidentes americanos, y reconociendo que de no strtir con granos y harinas de Castilla la parte de nuestra costa meridional que los necesitaba, se proveerian del extranjero, no titubeó en optar en favor de la agricultura peninsular, ya que no le era dado proteger al mismo tiempo á la marina mercante.

6.º Por real orden de 24 de marzo de 1826 se reforzó el artículo 1.º de la anterior de 17 de febrero de 1824, reduciendo la libre introduccion de granos extranjeros en las islas Baleares á los que puramente pudieran necesitar para su consumo, pagando 25 rs. vn. por cada quintal de granos y semillas conducido en bandera extranjera, conforme á lo dispuesto en 7 de marzo de 1820, continuando prohibida la importacion de dichos granos y legumbres en la península procedentes de las Baleares.

7.º Por real orden de 3 de junio de 1826 se dictaron varias reglas para el comercio de cabotaje, á fin de evitar el contrabando de granos ordenando que ningun buque descargase en otro puntos que en aquel á que fuese destinado segun su registro, y que este no se entregase por el administrador al capitan del buque sin asegurarse primero de que la carga se hallaba á bordo etc.

8.º Por real orden de 13 de setiembre de 1828 se mandó continuase la saca de cebada, de granos y legumbres de la cosecha de las islas Baleares con destino á las costas de Levante y Mediodia de la península, *esceptuándose el trigo de cualquiera clase que fuese*, observándose en lo demas estrictamente lo que acerca del comercio de cabotaje estaba prevenido y la citada real orden de 24 de marzo de 1826.

9.º Por real orden de 17 de noviembre de 1828 se negó á las islas Baleares que pudiesen importar trigo en la península segun estaba dispuesto en las anteriores de 25 de marzo de 1826 y 13 de setiembre de 1828, á fin de evitar el contrabando, accediendo en lo demas á que quedase prohibida en las islas Baleares la introduccion de granos extranjeros como solicitaba el consulado de Mallorca.

10. Por real orden de 9 de febrero de 1829 se introdujeron varias mejoras en la instruccion de rentas de 16 de abril de 1816 acerca del comercio de cabotaje, con objeto de impedir el

contrabando de granos y demás artículos.

11. Por real orden de 19 de junio de 1832 se mandó que los trigos que se presentasen al despacho para su embarque ó desembarque se reconociesen por los vistas de la aduana en union con los dos peritos que al efecto debia nombrar mensualmente el ayuntamiento de la clase de labradores, y otros dos la junta de comercio de la clase de comerciantes que no especulasen en granos para prevenir toda parcialidad, debiendo estarse á su fallo en caso de duda etc.

12. Por real decreto de 23 de octubre de 1833 se dijo que habiéndose aumentado en el reino la produccion de granos hasta el punto de parecer imposible el riesgo de que el libre tráfico espusiese á los pueblos á escaseces ó carestías, al paso que por otra parte la concurrencia de especuladores de granos influiria en la alza de los precios, dando con este estímulo á la agricultura abatida con la enorme baratura de sus productos, tuvo á bien S. M. disponer que se revisasen las leyes y reglamentos que coartaron y hasta infamaron dicho tráfico, á fin de que se reemplazasen por una ley conforme á los mejores principios económicos y administrativos adoptados en todas las naciones de Europa para lo cual se sirvió cometer el encargo á una comision, compuesta de personas de cuya inteligencia y celo debian esperarse los mejores resultados.

La ley de 29 de enero de 1834 fue la consecuencia de aquella medida, prohibiéndose nuevamente la importacion en la península de cereales extranjeros y de las Baleares. En real orden de 20 de enero de 1834 se declaró libre el comercio de los objetos de comer, beber y arder.

13. Por real orden de 29 de enero de 1835, espedita por el gobierno sin la debida intervencion de las Cortes que á la sazón se hallaban reunidas, se derogó el artículo 13 de la ley de 29 de enero de 1834, que prohibia la entrada en la península de granos y harinas de las Baleares mientras no estuviese permitida la del extranjero cuya resolucion fue origen de serias y sentidas reclamaciones que hicieron las diputaciones provinciales de casi todas las provincias productoras, quejándose de que á la sombra de los granos de la propia cosecha de las Baleares se hacia contrabando de cereales extranjeros.

14. Por real orden de 10 de marzo de 1835 se mandó que cesase la contribucion que se

exigia por licencias para vender pan, único artículo que quedó sujeto á postura ó tasa en la real orden citada de 20 de enero de 1834, que declaró libre el comercio de los objetos de comer, beber y arder.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Por resolución de 28 de mayo último ha tenido á bien proveer S. M. la Reina (Q. D. G.), á propuesta de los respectivos diócesanos, previo concurso, los curatos siguientes:

Diócesis de Jaca.

Para el curato de Ruesta ha tenido á bien nombrar S. M. á D. Mariano Nicuesa.

Para el de Bergua á D. Pablo Mur.

Para el de Linuza á D. Mariano Morer.

Para el de Salinas á D. Francisco Sanz.

Para el de Esco á D. Ignacio Navarro.

Para el de Escartiu á D. Antonio Brualla.

Para el de Osan á D. Mariano Roldan.

Para el de Aguarda á D. Pedro Abadías.

Para el de Orante á D. Pedro Ipiens.

Para el de Urus á D. Pascual Sanchez.

Para el de Berbusa á D. Simon Guillen.

Para el de Yeste á D. Isidro Iguácel.

Para el de Javarrella á D. Leon Orduña.

Para el de Alastuey á D. Manuel Ara.

Para el de Ceresola á D. Pedro Casán.

Y para el de Malpica á D. Segundo Villamia.

Diócesis de Ciudad-Rodrigo.

Para el curato de la Alameda á D. Gabriel Frade.

Diócesis de Osma.

Para el curato de Pinilla de Trasmonte á D. Vicente de la Fuente.

Para el de Calatañazor á D. Andres Benavente.

Para el de Aldehorno á D. Eulogio Estébanez.

Para el de Valtucña á D. Valentín Martínez.

Para el de Modamio á D. Diego Jimenez.

Para el de Villobela á D. Francisco Martínez.

Para el de Paredes Royas á D. Mariano Bravo.

Para el de Velviestre á D. Timoteo Plaza.

Para el de Zayas de Torre á D. Francisco Martínez Cerrada.

Para el de Alcubillás del Marques á D. Mariano Revilla.

Para el de Arandilla y su anejo á D. Blas Martínez.

Para el de Villanueva de Zamajon y su anejo á D. Clemente Gonzalo.

Para el de Arévalo de la Sierra á D. Pedro Hidalgo.

Para el de Zayas de Bascones á D. José Garcia.

Para el de Herrera á D. Manuel Piña.

Para el de Valdenebro á D. Triburcio Blanco.

Para el de Oquillas á D. Manuel María Tacon.

Para el de Villaescusa á D. Juan Jimeno.

Para el de Berlangas á D. Ceferino Gonzalez.

Para el de Villanueva de Gormaz á D. Leandro Maluenda.

Para el de Fuentelarbos á D. Rudesindo Izquierdo.

Para el de Buitrago á D. Manuel María Miguel.

Para el de Ventosa de Fuentepinilla á D. Benito Bravo.

Para el de Torre de Blancos á D. Félix Sala.

Para el de Muriel de la Fuente y su anejo á D. Ecequiel Redondo.

Para el de Fuentetova á D. Isidro Sabanza.

Para el de Cubia á D. José Palacios.

Para el de Villaciervos de abajo á D. Pascual Garcia Sanz.

Para el de Carroscota de la Sierra á D. Fabian Brieva.

Para el de Povar á D. Cirilo Izquierdo.

Para el de Pinilla de Caradueña á D. Francisco Mendi.

Para el de Avion á D. Roman Rubio.

Para el de Cañamaque á D. Pascual Garcia Anton.

Para el de Cardejon á D. José María Cuerda.

Para el de Nomparedes á D. Miguel Garcia.

Para el de Quiñoneria á D. Mariano Rubio.

Para el de Tajahuerce á D. Braulio Delgado.

Para el de La Seca á D. Manuel Ferrer.

Para el de Miñana á D. Plácido Ortega.

Para el de Boñices á D. Hilario Pilar de Felipe.

Para el de Golmayo á D. Manuel de Gómara.

Para el de Villalvilla á D. Francisco Cavia.

Para el de Casanova y su anejo á D. Juan Sanchó.

Para el de Nodalo á D. José Cabañes.

Para el de Fuente la Aldea y su anejo á D. José Pérez Origen.

Para el de Regumiel á D. Isidro Begaliza.

Para el de Vilde y su anejo á D. Andrés Mi-
queza.

Para el de Vadillo á D. Hilario Hernandez.

Para el de Arancon á D. Gregorio Alonso.

Para el de Sinovas á D. Ramon Lozano.

Para el de Taldelacende á D. Felix Perez.

Para el de Arganza á D. Juan Andres.

Para el de Aldealices á D. Cosme Asuero.

Para el de Mamdar á D. Manuel Jimenez.

Para el de la Mallona á D. Ramon Martinez.

Para el beneficio de sacramentos de Velilla á D.
Isaac Quevedo.

Para el de Nava de Roa á D. Santos Villa.

Y para el de Fuentenebro á D. Tomas Brogeras.

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

El Excmo. Sr. ministro de comercio é ins-
trucccion publica con fecha 8 del corriente me
comunica la real orden siguiente.

Excmo. Sr.—Conformándose S. M. la Reina
(Q. D. G.) con lo informado por V. E. y esa di-
putacion provincial, se ha dignado conceder
su real permiso al ayuntamiento de Colmenar
de Oreja para que pueda celebrar una feria
anual en los dias 13 14 y 15 del mes de junio.

De real orden lo digo á V. E. para su cono-
cimiento y demas efectos consiguientes, en la
inteligencia que con esta fecha se pone esta real
gracia en noticia del ministerio de hacienda.

Lo que he dispuesto se inserte en este pe-
riódico oficial para que llegue á conocimiento
de los pueblos de esta provincia. Madrid 8 de
junio de 1847.—*Patricio de la Escosura.*

Direccion general de la caja nacional de Amor- tizacion.

Los interesados que hubiesen presentado
títulos del 3 por 100 de la serie E para su reno-
vacion el dia 4 del actual, los cuales ascen-
dieron á la suma de reales vellon 43.488,000, pue-
den acudir á recoger los que se han expedido
en su equivalencia desde este dia y en los vier-
nes de las semanas sucesivas, que no fueren
festivos, á las horas designadas en los anuncios
anteriores.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

El ayuntamiento constitucional de Chinchon á
virtud de autorizacion de la diputacion provincial co-
municada por el Excmo. señor jefe político y señor
intendente de rentas de esta provincia de Madrid ha
acordado arrendar en pública subasta y rematar en
el mejor postor la venta esclusiva al por menor y de-
rechos de consumos de las especies de carne, tocino,
vino, aguardiente y aceite para el surtido de dicha
villa, y ha señalado para celebrar su segundo rema-
te el miércoles 16 del corriente, de once á doce de
su mañana, en las salas capitulares, bajo las diferen-
tes condiciones que están de manifiesto en la secreta-
ria de aquel, y escribanía del número de D. Teresia-
no Lopez.

Por los celadores de la villa de Canillejas ha si-
do hallado un caballo desmandado de edad como de
cuatro á cinco años, pelo tordo claro, crin cortada, y
como tres dedos sobre la marca, el que se halla de-
positado en poder del alcalde de dicho pueblo. Lo
que se hace saber al público para que la persona
que se crea con derecho se presente á recogerlo con
documentos de la justicia de su domicilio que acre-
dite su propiedad, y pagando los gastos de manu-
tencion y expediente.

En el pueblo de Moraleja de enmedio se vende
la rastrojera del presente año y las yerbas de prima-
vera que están sin vender, estando señalado para su
primer remate el domingo 13 del corriente mes.

Lo que se anuncia al público por medio de este
periódico para la concurrencia de licitadores.

MERCADO.

Madrid 10 de Junio.

Trigo de 70 á 78 rs. fanega.
Cebada de 35 á 39 id.
Algarrobas de 53 á 54 id.
Aceite de 57 á 60 id. arroba.
Idem filtrado á 66.